

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa allega tramite de notificación y informa nueva dirección electrónica. Bucaramanga, 20 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la activa (johana315vesgas@gmail.com) efectuó el trámite¹ para lograr la notificación personal de la demandada LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA (el cual envió simultáneamente al Despacho), pues bien, revisadas las diligencias realizadas para lograr la notificación de la mencionada se advierte que no obra acuse de recibido a la misma o certificación que dé cuenta que la demandada tuvo acceso a dicha notificación, al respecto se le PONE DE PRESENTE a la apoderada de la parte activa lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º...".

Por lo anterior expuesto, el Despacho EXHORTA a la apoderada de la parte demandante para que allegue el acuse de recibido o la certificación en caso de contar con ello, de lo contrario proceda a efectuar nuevamente la notificación personal a la demandada LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA, teniendo la previsión de que el mencionado acuse el recibido de la comunicación o en su defecto se allegue constancia de acceso al mensaje.

De otra parte, la apoderada de la activa mediante memorial² presentado vía electrónica, manifestó que la pasiva cuenta con un nuevo correo electrónico, correspondiente a: letaluve@gmail.com en consecuencia, él Despacho reconoce dicho correo electrónico como canal digital para notificaciones a la demandada LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA, exhortando para que efectúe la notificación personal con las previsiones del inciso anterior.

Notifíquese,

¹ Archivo digital No. 23

² Archivo digital No. 24

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2899ab841c542445376b13d85b8b90a382eb1e3306991e4fdfd68a6
47c41**

Documento generado en 21/05/2021 04:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**